

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinte (20) enero de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2021-0497

Clase: Declarativo

Encontrándose la presente demanda al Despacho para calificar y decidir su admisibilidad o no, e encuentra que la misma deberá ser rechazada por competencia, por las razones que a continuación se expresan:

Si bien los perjuicios inmateriales ascienden a la suma de \$136´.278.900 para cada uno de los demandantes, ese monto, es una expectativa, pues incluso están exentos del juramento estimatorio (art. 206 del C.G.P.). Y solo para efectos de determinar la cuantía, debe tenerse en cuenta los criterios fijados por la jurisprudencia, que ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.¹

Esto teniendo en cuenta que el inciso final del art. 25 del C.G.P. determina que cuando se reclamen perjuicios extrapatrimoniales se tendrán en cuenta solamente los parámetros jurisprudenciales. Con esta norma se logra entonces establecer que la cuantía en esta clase de asuntos no depende de las aspiraciones del demandante, sino que el Juez, debe tasarlos en la sentencia al arbitrio *iu-dices*, atendiendo la jurisprudencia vigente y con base en las pruebas recaudadas y allegadas oportunamente.

Así los perjuicios que han de prevalecer para la determinación de la competencia en razón de la cuantía serán los materiales, es decir la suma de \$ 1´482.836 como lucro cesante y \$ 43´948.332, por concepto de lucro cesante futuro, monto inferior a los 150 s.m.m.l.v.

Así las cosas, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia objetiva, teniendo en cuenta que la cuantía real del proceso es de menor cuantía, por lo que será el Juez Civil Municipal a quien corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, quien deberá atender lo observado en el art. 139 del C.G.P.

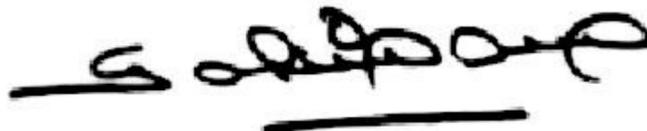
En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

¹ En sentencia de reemplazo del 20 de enero de 2009, exp. 170013310300519930002021501 .M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Reconoció al demandante por perjuicio a una vida de relación, la suma de \$90´000.000 al igual que hizo en la sentencia de casación del 13 de mayo de 2008 exp. 11001-31013006-1997-09327-01. M.P. CESAR JULIO VALENCIA COPETE

Primero: Rechazar la demanda del epígrafe por falta de competencia objetiva, en razón a la cuantía del asunto.

Segundo: Enviar el expediente digital a la Oficina de reparto, para que se asigne entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Oficiese

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ